

CONSTANCIA SECRETARIA: 10 de marzo de 2022. Se informa que dentro del presente asunto la ciudadana YERMINELLY MARIA GAVIRIA fue notificada personalmente de estas diligencias, pese a que la misma no quiso suscribir el acta de notificación, la misma retiro el traslado de la demanda el 17 de febrero de 2022. El término con que contaba para pagar y proponer excepciones transcurrió entre el 18 de febrero y el 3 de marzo del año en curso. La demandada en mención allegó solicitud de concesión de beneficio de amparo de pobreza en la fecha. Sírvase proveer



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPALVILLAMARÍA, CALDAS Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS BERNARDO QUINTERO OSORIO
Demandados: ESTEPHANY CASTRILLÓN GAVIRIA, JHEIMY LEE
CASTRILLÓN GAVIRIA, YERMINELLY MARIA GAVIRIA Y CARLOS
AUGUSTO CASTRILLÓN
Radicado: 178734089001-2020-00309-00
A.I. 272

En escrito que antecede presentado por la señora YERMINELLY MARIA GAVIRIA, solicita la designación de un abogado para que represente sus intereses dentro del presente asunto como quiera que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho; se considera:

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado **JUAN PABLO MARIN MARIN**, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico: juanpablomarinmarin@gmail.com

Se le advertirá al interesado que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e **igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del C.G.P.** se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en casode obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Por otro lado, es de resaltar que la ciudadana YERMINELLY MARIA GAVIRIA fue notificada personalmente el 17 de febrero de 2022; por tanto, el término con que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrió entre el 18 de febrero y el 3 de marzo del año en curso, habiéndolo deja vencer sin emitir pronunciamiento alguno; **por ende, el apoderado de pobres designado deberá asumir la labor en el estado en que se encuentre.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a YERMINELLY MARIA GAVIRIA, el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** a al abogado **JUAN PABLO MARIN MARIN**, como su apoderada para que la represente dentro de estas diligencias.

SEGUNDO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del C.G.P.

QUINTO: RESALTAR que la ciudadana YERMINELLY MARIA GAVIRIA fue notificada personalmente el 17 de febrero de 2022; por tanto, el término con que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrió entre el 18 de febrero y el 3 de marzo del año en curso, habiéndolo dejado vencer sin emitir pronunciamiento alguno; **por ende, el apoderado de pobres designado deberá asumir la labor en el estado en que se encuentre.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 031

Hoy, 11 de marzo de 2022



**JOHANNA ALEXANDRA LEON
AVENDAÑO
SECRETARIA**